



DRA
REG.DOC.Nº 2232 785
REG.EXP.Nº 1255021

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 153 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 30 DIC. 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 130 - 2024-GRA.DRA/OAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 476-2024-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH. de fecha 02 de octubre 2024, el Director de la Oficina de Administración remite a este Despacho la apelación formulada el Sr. **JUAN LUCIANO MOSTACERO MOSTACERO**, identificado con DNI. N° 32889617; contra la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 054-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 04 de junio 2024, generada en el expediente Administrativo N° 1255021; sobre el Pago de vacaciones truncas.

Que, el ex servidor el Sr. **JUAN LUCIANO MOSTACERO MOSTACERO**, identificado con DNI. N° 32889617, con fecha 11 de julio de 2024, solicita Recurso de Apelación con el expediente ante N° 1255021 según SISGEDO en la Dirección Regional Agraria Ancash.

Del Acto Administrativo apelado:

Que, en contra de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 054-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 04 de junio 2024, generada en el expediente Administrativo N° 1255021; sobre el Pago de vacaciones truncas.

Del Petitorio:

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que los recurrentes presentan Recurso Administrativo de Apelación, contra de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 054-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 04 de junio 2024, sobre el Pago de vacaciones truncas.

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 153 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

De la Competencia.

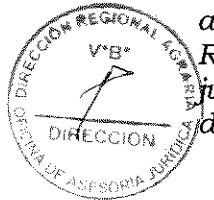
Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107° inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En este contexto se emitió la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 054-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 04 de junio 2024, generada en el expediente Administrativo N° 1255021; sobre el Pago de vacaciones truncas.

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado y la materia. En ese orden de ideas el recurso de apelación formulado por el ex servidor el Sr. **Juan Luciano MOSTACERO MOSTACERO**, identificado con DNI N° 32889617, con fecha 11 de julio de 2024, solicita con el expediente ante N° 1255021, según el artículo, 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico que el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente, la encargada de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Del Procedimiento Administrativo

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define al procedimiento administrativo como un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, los actos administrativos son según el artículo 1 de la acotada norma legal, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 153 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, la **Resolución Administrativa N° 54-2024-GRA-GRDE-DRA/OA**, de fecha 04 de junio de 2024. Sobre el particular es necesario precisar que según lo dispuesto por el artículo 16, inciso 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

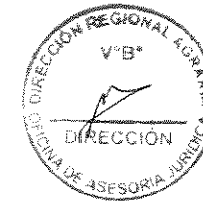
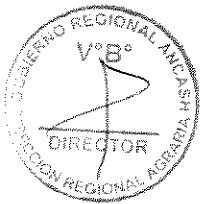
Que, en nuestro sistema Jurídico establece los requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance de la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida.

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por la cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (derechos subjetivos de los administrados).

Que, para el análisis del presente caso tenemos tener presente, el principio de legalidad, la ley administrativa contiene una regulación imperativa de la conducta de la Administración; ley que determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquella queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla "debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido". A partir de los anterior, pueden señalarse tres consecuencias de principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares.

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad Administrativa debe actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultas que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo ato o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley.

Que, en relación a la Compensación Vacacional, debemos considerar lo siguiente, el derecho de los servidores públicos a gozar vacaciones se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la carrera Administrativa: "Artículo 102°.- las vacaciones anuales y renumeradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 153 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

este efecto las licencias reenumeradas y el mes de vacaciones cuando corresponda". Y el "Artículo 104°.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes (...)".

Que, en atención al punto anterior, debemos establecer los siguientes supuestos: a) cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas (vacaciones no gozadas), tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. b) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado en el servicio antes de hacer uso de descanso vacacional, y por no más de dos(2) periodos vacacionales acumulados: en consecuencia, dicho derecho no procede ante la renovación o ampliación de la contratación de un servidor, debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones. c) Cuando el servidor cesa antes de acumular un ciclo laboral completo (vacaciones truncas), la compensación vacacional se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.

Que, del articulado antes glosado, con fecha 01 de enero del 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, publico en el diario Oficial el Peruano, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, la cual dicto disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Publico; y en el artículo 4° numeral 4.2 compensación por vacaciones truncas: Es la compensación Económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el record vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social. Y el numeral 4.5 Compensación por Tiempo de Servicios: La compensación por tiempo de servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese a la servidora pública o el servidor público. Por consiguiente, es de aplicación al presente caso la normativa antes citada Debiéndole corresponder: Pago de vacaciones truncas, por el monto de S/.622.87 soles; de conformidad con las liquidaciones efectuadas por el Responsable de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos.

Que, por consiguiente, en atención a lo expuesto precedentemente y a la normatividad glosada, procede amparar la solicitud de pago de vacaciones truncas, solicitado por el ex servidor civil de esta Institución Sr. Juan Luciano Mostacero Mostacero.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 153 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

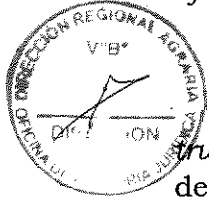
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE**, el pago de vacaciones truncas a favor del Sr. JUAN LUCIANO MOSTACERO MOSTACERO, por el monto de S/. 622.87 soles; de conformidad con la liquidación efectuada por el Responsable de Remuneraciones del Unidad de Recursos Humanos.

ARTICULO SEGUNDO: se procede a **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 54-2024-GRA-GRDE-DRA/OA de fecha 04 de junio de 2024, por haber adquirido la condición de acto firme, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a las oficinas administrativas pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)